

SEÑOR
JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZGADO 22 DE FAMILIA
correo electrónico

07482 6JUL'20 AM 7:49

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO. RADICADO:
11001311002220190023300
DEMANDANTE: NELLY SOFIA SANCHEZ LONDOÑO.
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA.

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICION DE EXCEPCIONES.**

CESAR AUGUSTO ISAZA JAIME mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, con dirección de notificación en la Avenida Jiménez No. 9-43 Ofc. 503 de la Ciudad de Bogotá, en mi condición de Curador Ad. Litem designado en representación de los herederos indeterminados del causante MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA, mediante la presente procedo a contestar la demanda **REFORMADA** dentro del término de traslado y a proponer excepciones de merito en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

- AL HECHO NUMERO 1: Se presume cierto de acuerdo al documento público que da cuenta de tal disolución.
- AL HECHO NUMERO 2: No me constan y deberá probarse tal comunidad de vida o de ser el caso el tiempo que se mantuvo la misma.
- AL HECHO NUMERO 3: Se presume cierto de acuerdo a la documental que se allega con la demanda como es el correspondiente registro civil de defunción.
- A LOS HECHOS NUMEROS 4, 5 Y 6: No me constan, pero se presumen cierto de acuerdo a lo expresado siendo de resorte de la parte demandante probar tales afirmaciones.
- A LOS HECHOS NUEROS 7 Y 8: No me constan y serán objeto de probatoria y su pertinencia en esta etapa procesal como en el presente proceso.
- AL HECHO NUMEROS 9 : Se presume cierto de conformidad con los registros civiles de nacimiento que se aportan con la demanda.
- AL HECHO NUMERO 10: Es de derecho.

A LAS PRETENSIONES

- A LA NUMERO 1: Me opongo de no probarse fehacientemente tal unión como de no darse los requisitos para la misma.
- A LA NUMERO 2: Me opongo por estar representados los herederos indeterminados por Curador Ad Litem.

-A LA NUMERO 3: No es una pretensión.

A LAS PRUEBAS

DOCUMENTALES

Me acojo a todas las solicitadas y aportadas por la parte demandante y las que lleguen a aportar los demandados determinados en cuanto sean benéficas a los indeterminados que represento.

INTERROGATORIO DE PARTE

Me reservo el derecho de considerarlo necesario el interrogar a los demandados JAIME FERNANDO, GERMAN GONZALO, MARIA NANCY, CARLOS MAURICIO, JORGE HERNANDO y AURA STELLA ORTIZ DIAZ asi como a la demandante Señora NELLY SOFIA SANCHEZ LONDOÑO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los insertos en el libelo demandatorio.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES

Aunque la parte demandante **al formular la reforma de la demanda** que "prescinde", de la pretensión número dos (2), la cual en la demanda inicial descansaba en solicitar la declaratoria de la existencia de la Sociedad patrimonial de hecho entre NELLY SOFIA SANCHEZ LONDOÑO y el fallecido MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA entre el lapso del 10 de Julio de 2.002 y el 15 de febrero de 2.018 y sobre lo cual se encuentra propuesta excepción previa por parte de los determinados en caso de no prosperar la misma la presente excepción de mérito descansaría en **lo siguiente:**

HECHOS:

1.-Manifiesta la demandante en su demanda haber sostenido una relación de Unión Marital de hecho con MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA (q.e.p.d.) entre el 10 de Julio de 2.002 y el 15 de febrero de 2.018 (fecha del fallecimiento de ORTIZ VALENCIA).

2.- Como es bien conocido uno de los requisitos para la declaratoria de Unión Marital de hecho es la convivencia, la cual al parecer se dio entre la demandante y el ya nombrado fallecido y que su declaración es imprescriptible tal y como lo han dicho las honorables cortes.

3.- Bien se sabe y así lo consagra la Ley 54 de 1.990 con su posterior modificación que para que se adquieran derechos patrimoniales entre los compañeros permanentes la convivencia deberá haber perdurado por mas de 2 años, lo cual al parecer dentro del lapso de convivencia que se pide se declare, cumple tal requisito.

4.- Según dispone el artículo 8° de la ley 54 de 1990, las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial prescriben en un año, contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros (Fallecimiento acaecido el 15 de febrero de 2.018), significando lo anterior que a fin de que la pretensión segunda de la demanda eventualmente pudiese prosperar, esta debió haberse instaurado dentro del año siguiente al que se produjo el hecho, en este caso el deceso del compañero, esto es, hasta el 15 de febrero de 2.018, pero vemos de acuerdo a la demanda en su hoja de reparto y

admisorio, que la misma se propuso hasta el 27 de febrero de 2.019.

5.-Para el caso puntual, tenemos que la demanda fue presentada de manera extemporánea (febrero 27 de 2.018) y que fue admitida el 23 de abril de 2.019, según obra en autos, esto es, por fuera de los plazos que contempla la norma para obtener el reconocimiento de los derechos patrimoniales los cuales para el presente caso se encuentran prescritos.

Así las cosas y sin mayores elucubraciones se puede concluir que la presente excepción está llamada a prosperar.

de no prosperar la primera pretensión y en caso de darse la misma para poder decretar Disuelta una Sociedad Patrimonial la misma se deberá declarar y en este caso por efectos del transcurso del tiempo para demandar (1 año a partir del Fallecimiento) estarían prescritos los derechos patrimoniales

NOTIFICACIONES

-El suscrito, las recibiré en la Avenida Jiménez No. 9-43 Oficina 503 de esta Ciudad o a través del correo electrónico cesarisasa@hotmail.com

Del Señor Juez, atentamente

CESAR AUGUSTO ISAZA JAIME
C.C. N° 79.338.872 de Bogotá
T.P. N° 262711 del C.S. de la J.